

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 267

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Compañía Dominicana de Hipermercado, S. A.

Abogados: Lic. José M. Alburquerque C. y Licda. Laura Polanco C.

Recurrido: R. I. Recrea Inflables, S.R.L.

Abogada: Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Hipermercado, S. A. (CDH-CARREFOUR), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle 2da. núm. 14, km 10½, de la autopista Duarte, de esta ciudad, debidamente representada por su director general, Oliver Pellin, nacionalidad francesa, titular de la cédula de identidad núm. 001-1656048-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Lcdos. José M. Alburquerque C. y Laura Polanco C., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067620-4 y 001-1309262-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la esquina formada entre las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, torre Piantini, piso IX, suite 1101, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida R. I. Recrea Inflables, S.R.L., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Club de Leones núm. 273, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Norberto Moreaux, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143308-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial, a la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143308-4, con estudio profesional abierto en la calle Arístides García Mella núm. 43, primer piso, entre las calles Eva María Pellerano y Lic. Ángela María Liz, urbanización Los Maestros, sector Mirador Sur, de esta ciudad; y Luisa Liliana Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2454997-8, domiciliada y residente en Bogotá, Colombia, con

domicilio ad hoc, la calle Frank Félix Miranda núm. 51, ensanche Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, al Dr. Euclides Garrido Corporán y el Lcdo. Geral O. Melo Garrido, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0080498-8 y 028-0071510-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección antes descrita.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-00312, dictada en fecha 27 de mayo de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte co-recurrida, R.I. Recrea Inflables SRL, por falta de comparecer no obstante citación legal. SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo los recursos de apelación que nos ocupan, de conformidad con los motivos asumidos por esta Sala de la Corte, en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea como sigue: "Segundo: CONDENA a la demandada, Compañía Dominicana de Hipermercados (Carrefour) a pagar las siguientes sumas: a) RD\$1,500,000.00, a favor de la señora Luisa Liliana Rodríguez, y b) RD\$1,500,000.00, a favor del menor Harold Santiago Belliard Rodríguez, en manos de su madre señora Luisa Liliana Rodríguez, por concepto de los daños y perjuicios morales por ellos sufridos a causa de la muerte del señor Tomás Orlando Belliard Quezada, más el 1% de interés de dicha suma, calculado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, a título de indemnización complementaria". TERCERO: COONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada. CUARTO: COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 21 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 4 de agosto de 2016 y 22 de agosto de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 5 de abril de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour), y como parte recurrida Luisa Liliana Rodríguez y R.I. Recrea Inflables, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Luisa Liliana Rodríguez en su calidad de

cónyuge superviviente, por sí y en representación del menor de edad Harold Santiago Belliard Rodríguez, en contra de la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour), quien a su vez demandó en intervención forzosa a la entidad R. I. Recrea Inflables, S. R. L.; la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazó la demanda incidental y acogió la acción original, condenando a la demandada al pago de la suma de RD\$1,500,000.00, como reparación de los daños morales y materiales causados; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada y la demandante original; la corte a qua modificó la condena impuesta, aumentándola a la suma de RD\$3,000,000.00 y confirmando los demás aspectos de la decisión de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: violación al derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso primero: ausencia y contradicción de motivaciones; segundo: violación al derecho fundamental a la prueba, desnaturalización de los hechos y los documentos.

La parte recurrente en su primer medio alega que la corte a qua incurrió en el vicio de contradicción de motivos al establecer en sus considerandos 15 y 17 que en la especie se retiene la responsabilidad civil de la recurrente por el hecho de otro y la relación comitente-preposé; sin embargo, más adelante en el considerando 23, la corte de apelación estableció que la responsabilidad civil de la recurrente queda configurada por el régimen de la cosa inanimada, esto es, el hecho de que CDH-Carrefour es la propietaria de la cadena con la que supuestamente el señor Tomas Orlando Belliard Quezada se accidentó, lo cual, a su juicio, es una total contradicción de motivos, toda vez que no pueden encontrarse configuradas dos tipos de responsabilidad civil por el mismo hecho, atendiendo a que las mismas son excluyentes.

La parte co-recurrida, Luisa Liliana Rodríguez, plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que carece de fundamento el medio planteado por la recurrente, puesto que de la lectura de los considerandos señalados se evidencia que están redactados con una ilación y secuencia lógica, que no dejan lugar a dudas de que se trata de la responsabilidad civil del artículo 1384 del Código Civil; b) que la recurrente es la única persona cuya responsabilidad civil está comprometida, en su incuestionable calidad de comitente del seguridad que incurrió en la falta de colocar la cadena sin las precauciones de lugar en la salida del estacionamiento de las instalaciones de CDH-Carrefour, que ocasionó la muerte al señor Tomás Orlando Belliard Quezada; c) que es evidente que la responsabilidad civil de la recurrente está comprometida no solo por ser la propietaria del establecimiento y la cadena, sino porque el dominio y dirección de la cosa fue ejercido por su preposé, toda vez que la cadena fue colocada por el seguridad sin la previsión de lugar.

La parte co-recurrida, R. I. Recrea Inflables, S. R. L., plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que está correctamente motivada y que se dictó respetando las reglas del debido proceso; b) que el fundamento jurídico utilizado basado en el artículo 1384 del Código Civil fue correcto, lo que generó la exclusión de R. I. Recrea Inflables, S. R. L.; c) que la exclusión dictada por la corte a qua estuvo basada en derecho y pruebas aportadas y que no deviene en el vicio de incongruencia.

La corte de apelación al retener la responsabilidad civil de la recurrente sostuvo la motivación que se transcribe a continuación:

“Que al aplicar el caso concreto los citados elementos constitutivos de la responsabilidad civil por la relación de comitente-preposé, resulta que, en efecto, concurren todos; y es que la falta del preposé se ha evidenciado mediante las pruebas aportadas, consistente en colocar una cadena de hierro en el parqueo de Carrefour sin las precauciones de lugar, provocando la muerte del señor Tomás Quezada. Asimismo, consta que la falta se cometió mientras el preposé ejercía sus funciones subordinadas a su comitente, Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A., (Carrefour), pues el expediente persuade en el sentido de que todo ocurrió mientras el seguridad de dicho centro comercial desempeñaba sus funciones de vigilancia, en su horario ordinario, lo que no ha sido contestado; y los daños sufridos por la víctima se evidencia por el certificado de defunción aportado al efecto y que da cuenta de la muerte del señor Tomás Quezada; siendo la causa eficiente de tales daños la falta del preposé, lo que compromete la responsabilidad civil de su comitente, Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (Carrefour). [...] Que procede confirmar la exclusión del proceso de la razón social R. I. Recrea Inflables, S. R.L., tal y como hizo el tribunal de primer grado, por los motivos dados por dicho tribunal y porque ha quedado establecido que el propietario y guardián de la cosa (cadena de hierro) causante del accidente es la entidad Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (Carrefour), pues es el propietario de la cosa quien se presume su guardián y quien debe responder por los daños que esa cosa cause por ser quien tiene el uso, control y dirección de la misma, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.”

El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada retuvo como hechos de la causa que en fecha 16 de marzo de 2013, el señor Tomás Orlando Belliard Quezada se encontraba en el parqueo de la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (Carrefour) en horas de la noche, junto a otros señores empleados de la entidad R. I. Recrea Inflables, S. R. L.; y al momento en que decidió salir del estacionamiento se estrelló con un cordón de seguridad o cadena de hierro, lo cual posteriormente le provocó la muerte.

Ha sido juzgado que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las alegadas motivaciones contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho; lo cual se traduce en una ausencia de motivos, pues al aniquilarse recíprocamente entre sí, ninguno puede ser considerado como base de la decisión recurrida .

En la especie, se advierte que la corte de apelación al valorar la procedencia de la demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentó su decisión en el régimen de la responsabilidad civil del comitente por el hecho del preposé; y determinó que la falta del preposé consistió en colocar una cadena de hierro en el parqueo de Carrefour sin las precauciones de lugar, provocando la muerte de Tomás Quezada. Sin embargo, al ponderar la exclusión de la entidad R. I. Recrea Inflables, S. R. L., constató que la causante del accidente era la cadena de hierro, y por tanto, la entidad recurrente era responsable, por su calidad de propietaria de la cosa, ya que se presume guardián y debe responder por los daños que esa cosa causa por ser quien tiene el uso, control y dirección de la misma.

En ese sentido, conviene señalar que no es posible retener una pluralidad de régimen de responsabilidad civil sin ningún razonamiento de logicidad, lo cual, al realizar un juicio de legalidad, se traduce en una falta de base legal de la decisión impugnada. Por tanto, se evidencia una contradicción en los motivos sustentados por la corte de apelación, ya que existe una

inconsistencia en la determinación del nexo causal entre la falta y el daño, puesto que de una parte la alzada establece que el daño ha sido consecuencia de la falta de seguridad de la entidad recurrente, pero de otra parte sostiene que la causa directa del accidente ha sido el cordón de seguridad o cadena de hierro, como cosa inanimada, lo que implica una contradicción en los motivos, que al oponerse entre sí, deja sin fundamento la decisión impugnada. En consecuencia, esta Sala es de criterio que la corte a qua incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede acoger el medio objeto de examen y casar la decisión impugnada sin necesidad de hacer méritos de los demás medios propuestos por la parte recurrente.

De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 1384 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-00312, dictada en fecha 27 de mayo de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici